SUPLEMENTO

A LA

EXTRAORDINARIA

DEL JUEVES 26 DE ABRIL DE 1821.

La honorable junta de representantes de esta provincia, vista la representacion que elevó al gobierno D. Elias Galvan, en resolucion del 10 del corriente ha tenido á bien aprobar la acta de 6 de Febrero anterior, celebrada por el cuerpo de hacendados del Sud con el objeto de levantar una compañía veterana de cien hombres que ponga á cubierto aquella frontera de las irrupciones de los barbaros limítrofes; y la comision nombrada por los mismos hacendados para el cobro y distribucion de la pension que se imponen en el artículo 6, y para la formacion del reglamento que debe regirla. Componen la comision D. Lorenzo Lopez, D. Juaquin Suares, y D. Pedro Blas Escribano.

En la ciudad de la Santisima Trinidad puerto de Santa María de Buenos-Ayres á los seis dias del mes de Febrero del año de mil ochocientos veinte y uno, habiendo sido nos los abajo firmados convocados á la casa habitacion del Excmo. Sr. Gobernador y Capitan General por órden de S. E. mismo, presididos por el Sr. coronel D. Elias Galvan, nos hizo este Sr. présente la necesidad de poner á cubierto el territorio del Sud de las frecuentes invasiones de los barbaros, manteniendo en un punto de él alguna fuerza armada: que las infinitas y graves atensiones que gravitan sobre el erario del estado privaban al gobierno de impender por si los gastos que origina un destacamento que por la importancia de su objeto debia ser mensualmente pagado, y bien asistido; que á nosotros tocaba propender por el éxîto de esta medida, mediante á que en ella se consultaba la seguridad de nuestros intereses. Despues de exâminada, y discutida la materia convinimos unánimemente en los artículos siguientes.

1°. Suplicar á S. E. se sirva ordenar la creacion de una compañía de cien hombres con la denominacion de *Blandengues veteranos del cuerpo de hacendados.*

2°. Que esta compañía sea mandada por un capitan, un teniente, y un alferez que nombrará el gobierno.

3°. Que esta compañía será auxîliada ó reforzada, segun paresca mas conveniente, con algun destacamento de milicias, que será relevado por otro de la misma clase en tiempos determinados.

4°. Que el pago de los cien hombres veteranos, y el del destacamento de milicias, que se reducirá á una moderada gratificacion, se hará con fondos del cuerpo de hacendados, cuya recaudacion ha de ser con arreglo á los articulos que siguen.

5°. Que el cuerpo de hacendados presidido por el Sr. Gobernador, ú otra persona autorizada que haga sus veces, nombrará tres comisionados para que recolecten los fondos que se señalan para estos pagos, siendo del resorte de la comision acordar el modo y medidas precisas para hacerlo efectivo.

6°. Que los hacendados comprehendidos en los partidos y territorios de que trata el artículo 10 de todos los ganados que vendan, asi para el abasto como para los saladeros, contribuirán á este fondo por cada res de las que extraigan de sus campos, vendidas á aquellos fines, á razon de dos reales.

7.° Que todo abastecedor ó acarreador de ganados deberá traher el certificado del vendedor con especificacion del número de animales que le haya vendido, y á continuacion nota del comisionado de estar satisfecho el impuesto de dos reales por cabeza.

8°. Que la comision queda autorizada suficientemente para multar en el cuatro tanto mas al vendedor, ó comprador que se justifique haber defraudado en todo ó parte del derecho de los dos reales.

9°. Que para la mayor seguridad del cobro S. E. ordene al señor regidor fiel ejecutor que no despache permisos ni licencia á ningun resero, ó abastecedor sin que le presente antes una boleta de la comision nombrada para la recaudacion de este ramo.

10. Que la ante dicha fuerza veterana, y de milicias debe ocupar indispensablemente una posicion desde la cual pueda resguardar los partidos de la Magdalena, y Chascomuz con los de-

mas terrenos y haciendas, que desde la otra banda del Salado salen á fuera en derechura de aquellos dos partidos: de modo que se defiendan las estancias y ganados que en esta direccion se avanzan hácia los indios.

11. Que en el caso que dicha fuerza sea destinada á otras fronteras, ó á otros objetos, de que resulte el abandono de esta frontera y sus haciendas adyacentes, por el mismo hecho los que subscriben cesarán en el pago de los dos reales por cada cabeza de ganado. Pues su propósito es contribuir para el único y exclusivo objeto de resguardar sus haciendas y ganados de las incursiones de los indios.

12. Que el capitan y oficiales á quienes se destine al mando de esta fuerza han de ser personas bien quistas, y que guarden consideracion á los hacendados; debiendo encargarse la comision no solamente de observar si cumplen con su instituto de recorrer el campo á menudo, sino tambien de que no se hagan extorsiones en sus propiedades á los hacendados. Dando cuenta al señor Gobernador en caso de hacerse notables sobre estos particulares con las justificaciones, ó comprobantes correspondientes, para que subrogue otros que no incurrán en estos defectos.

13. Que se suplíque por último á S. E. mande imprimir ejemplares de este avenimiento, y remita los suficientes á cada alcalde de hermandad para que los haga fijar en los lugares públicos de sus distritos á fin de que llegue á noticia de todos. *Elias Galvan. Lorenzo Lopez.—José Lastra.*—Por D. Euladio Lopez en ausencia, segun consta de las firmas recojidas en la junta.—*José Lastra.—Joaquin Suarez.*—Por D. Antonio Barragan y D. Martin Marcias.—*Juan Lorenzo Castro.—Tristan Nuno Valdéz.—Juan Agustin Lastra.—Mariano Fernandez.—Domingo Lastra.—Leonardo Piedrabuena.—Juan Manuel Pardo.—Andres Hidalgo.—Juan Antonio Capdevila.—José Dominguez.—Juan Florencio Terrada.—Mauricio Pizarro.*—Por ausencia de D. Santos Calvento, como apoderado.—*Pizarro.—Francisco Bruno de la Quintana.—Pedro Blas Escribano.*—Por ausencia de D. Luciano Gaete, como apoderado.—*Escribano.*

IMPRENTA DE LA INDEPENDENCIA.